

No. SENESCYT-2019-137

Agustín Guillermo Albán Maldonado
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.";

Que el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "(...) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes";

Que el segundo inciso del artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 297 de 2 de agosto 2018, dispone que: "(...) Las políticas de cuotas serán establecidas por el órgano rector de la política pública de educación superior.";

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: "El ingreso a las instituciones

de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. (...)".

Que el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: "Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos.(...)";

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: " La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)";

Que el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: "e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión; (...)";

Que el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: " La implementación del Sistema de Nivelación y Admisión será responsabilidad del órgano rector de la política pública de educación superior y considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo a la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior, la libre elección de los postulantes, criterios de meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, además se considerará criterios de equilibrio territorial y condición socio económica. Los criterios y mecanismos de evaluación del Sistema será determinados en la normativa que emita el órgano rector de la política pública de educación superior";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 818, de fecha 03 de julio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, designó a Agustín Guillermo Albán Maldonado como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Acuerdo Interministerial Nro. 2017-001, de fecha 23 de enero de 2017, las máximas autoridades

del Ministerio de Educación, del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, acordaron expedir la "Regulación para articular, unificar y estandarizar la evaluación educativa 'Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller'";

Que mediante Acuerdo No. SENESCYT-2019-030, de 12 de abril de 2019, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión -SNNA;

Que mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2019-0841-M, de 28 de noviembre de 2019, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, remitió el informe técnico Nro. SAES-DASA-2019-060, en el cual se determina la pertinencia técnica de emitir un nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; y,

Que la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió el informe jurídico, mediante el cual se establece la procedencia jurídica de emitir un nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y en consecuencia la derogatoria del Acuerdo Nro. SENESCYT-2019-030.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General:

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

**TÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los procesos de acceso a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 3.- Principios.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se regirá por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución.

Artículo 4.- Definiciones.- A efectos de presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Aceptación.- Es la voluntad expresada por la persona para acceder a un cupo.

b) Asignación.- Es el proceso mediante el cual el sistema informático asigna un cupo a las personas postulantes en función de los criterios normativos.

c) Aspirante.- Es aquella persona que participa en el proceso de admisión para el acceso a la educación superior.

d) Habilitación de cuenta.- Es el proceso mediante el cual la persona interesada solicita autorización para rendir un nuevo examen que le permitirá participar en el proceso de admisión correspondiente.

e) Habilitación de nota.- Es el proceso mediante el cual la persona solicita participar en el proceso de admisión correspondiente, con la nota más alta obtenida en alguno de los periodos de admisión previos.

f) Matriz de Tercer Nivel (MTN).- Es el instrumento que contiene la lista de personas que han obtenido un cupo en una determinada convocatoria nacional.

g) Postulante.- Es aquella persona habilitada para participar en el proceso de admisión y elegir las opciones de carrera de su preferencia para el acceso a la educación superior.

h) Postulación.- Es el procedimiento a través del cual las personas eligen las carreras de su elección en orden de prioridad para acceder a un cupo.

i) Primer periodo de carrera.- Es el periodo académico que las instituciones de educación superior dedican para el desarrollo de las asignaturas, horas o créditos académicos que introducen a la o el estudiante a las ciencias o disciplinas que sustentan la carrera.

j) Puntaje de corte.- Corresponde a la nota inferior con la que se cierra la aceptación de cupos de cada periodo de admisión.

k) Puntaje promedio de cohorte.- Corresponde al puntaje promedio con el cual las y los aspirantes accedieron a una carrera en una determinada convocatoria de acceso a la educación superior.

l) Sustentante.- Es aquella persona habilitada para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.

Artículo 5.- Presunción de veracidad de la información.- La información declarada por las y los aspirantes en las plataformas informáticas dispuestas para el proceso de acceso a la educación superior del Ecuador, se presumirá veraz, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación verificará la información consignada por la o el aspirante en las bases o registros administrativos disponibles.

En el caso de comprobarse la falta de veracidad de la información, la o el aspirante no podrá postular en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en la convocatoria en curso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan generarse.

Artículo 6.- Confidencialidad de los datos personales.-

El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo determinado en la normativa vigente.

Las máximas autoridades de las instituciones de educación superior o sus delegados, y las y los servidores encargados de la instrumentación de este sistema, suscribirán acuerdos de responsabilidad y de protección de la confidencialidad de la información”.

**TÍTULO II
OFERTA DE CUPOS PÚBLICOS Y
CUPOS PDE POLÍTICA DE CUOTAS**

Artículo 7.- Oferta de cupos.- La oferta de cupos para cada periodo académico está conformada por el número total de los cupos de las instituciones de educación superior públicas y por el número de cupos ofertados por las instituciones de educación superior particulares en el marco de la ley.

Artículo 8.- Tipos de cupos.- Las instituciones de educación superior definen el número de cupos a ofertar en el periodo académico correspondiente, en función de su autonomía.

Los tipos de cupos son:

- a) **Primer periodo académico.-** Son aquellos cupos para ingresar de manera directa al primer periodo académico en la carrera e institución señalada.
- b) **Nivelación de carrera.-** Son aquellos cupos para ingresar al curso propedéutico, nivelación de carrera o similar, desarrollado por la institución de educación superior respectiva.

Las instituciones de educación superior promoverán a primer periodo académico a las y los mejores puntuados que consten en la matriz de tercer nivel enviada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en el periodo correspondiente, en función de los cupos disponibles en ese nivel, de existir.

Artículo 9.- Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior.- Las instituciones de educación superior en cada periodo académico, deberán cargar la oferta total de cupos en la plataforma informática en las fechas establecidas por el órgano rector del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión pondrá a disposición de las instituciones de educación superior la plataforma informática para la carga de la oferta académica, la misma que contendrá las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior, que constan en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Este consumo de información se lo realizará de manera semestral, de forma previa a la toma del Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller, en la fecha determinada para el efecto por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 10.- Carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior en la plataforma informática.- El proceso de carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior, se realizará conforme lo siguiente:

- a) La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación informará a las instituciones de educación superior a nivel nacional, las fechas para el proceso de carga de cupos tomando en consideración el cronograma establecido para cada convocatoria nacional.
- b) Las instituciones de educación superior ingresarán el número de cupos que serán ofertados en las carreras aprobadas y vigentes para el periodo académico correspondiente, en la plataforma informática.
- c) Las instituciones de educación superior al momento de cargar la oferta de cupos por carrera, deberán especificar los datos requeridos por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, entre los cuales al menos constarán los siguientes: nombre de la institución, sede, cupo mínimo, número de cupos, nivel, modalidad y jornada.
- d) En el caso de la oferta de cupos de las instituciones de educación superior particulares además de los datos del numeral anterior, deberán constar el tipo de beca ofertada con su respectivo porcentaje, los rubros que cubre, las condiciones para conservar la beca y tiempo de financiamiento. Una vez remitida esta información, no podrá ser modificada en ninguna etapa del proceso en curso.
- e) Las instituciones de educación superior señalarán el número mínimo de estudiantes por paralelo para la apertura de los cursos en el periodo académico correspondiente.
- f) Las instituciones de educación superior deberán cargar en la plataforma informática, de manera obligatoria, los cupos que se oferten para nivelación de carrera y/o primer semestre de carrera.

Las instituciones de educación superior deberán garantizar el acceso de las y los aspirantes a la nivelación de carrera

y/o al primer semestre, de acuerdo con el número de cupos que fueron registrados en la plataforma informática, en cada carrera.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable para el efecto.

La Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en ejercicio de sus atribuciones, será la responsable de validar y certificar la oferta académica de los institutos superiores públicos del país.

Artículo 11.- Difusión de la oferta de cupos.- La oferta de cupos será difundida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y por las instituciones de educación superior.

Artículo 12.- Carga de cupos de política de cuotas de las instituciones de educación superior particulares.- En el marco de la política de cuotas determinada en la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior particulares favorecerán el ingreso al Sistema de Educación Superior de grupos históricamente excluidos y discriminados mediante la asignación de mínimo el 10% del total de su oferta de cupos disponibles en nivelación de carrera o primer nivel, según corresponda.

Las instituciones de educación superior particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, cargarán el total de su oferta de cupos para política de cuotas en la plataforma informática Ser Bachiller, o el porcentaje que se defina en cada periodo.

Artículo 13.- Promoción del acceso, permanencia y sostenimiento.- Las instituciones de educación superior públicas deberán analizar la situación de las personas que ingresan en el marco de las políticas de acción afirmativa quienes deberán obtener de manera prioritaria las becas a las que hace referencia el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En el caso de las instituciones de educación superior particulares, los cupos que son ofertados a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión constarán dentro de la oferta general que se pone a disposición de las y los aspirantes en el periodo correspondiente.

Las instituciones de educaciones superior particulares priorizarán la asignación de becas de manutención y similares para aquellas personas que ingresan a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en el marco de la política de cuotas, a efectos de promover la eficiencia terminal de las personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las instituciones de educación superior particulares reportarán la información relacionada con el cumplimiento del artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión a efectos de la estadística nacional.

TÍTULO III ADMISIÓN

Capítulo I Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller

Artículo 14.- Personas que podrán rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.- Podrán rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller, las y los aspirantes ecuatorianos, independientemente del país en el que residan, personas refugiadas, personas solicitantes de refugio, personas extranjeras residentes en el Ecuador, y personas extranjeras que mediante acuerdos internacionales pretendan acceder a la educación superior; de conformidad a lo siguiente:

1. **Población escolar:** Las y los aspirantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación, en cada convocatoria.
2. **Población no escolar:** Las y los aspirantes que cuenten con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación y que se encuentren en las siguientes condiciones:
 - a) Las y los bachilleres que no hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores.
 - b) Las y los bachilleres que hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores, y quieran rendir nuevamente el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller, quienes podrán hacerlo luego de realizar el proceso de habilitación de cuenta, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

El Ministerio de Educación deberá certificar la información sobre los títulos otorgados así como los homologados conforme su normativa en las fechas previstas para el efecto.

Artículo 15.- Convocatoria para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.- La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, realizará la convocatoria pública para el proceso de acceso a la educación superior del Ecuador. Esta convocatoria incluirá el cronograma establecido por las instituciones anteriormente mencionadas y las condiciones que deberán cumplir las y los aspirantes.

La convocatoria para el proceso de acceso a la educación superior se efectuará a través de medios de comunicación masiva y en el portal web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y demás canales oficiales.

Artículo 16.- Inscripción para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.- La inscripción comprenderá el conjunto de pasos que las y los aspirantes deberán cumplir, para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller, y participar del proceso de acceso a la educación superior del Ecuador, de conformidad al siguiente detalle:

1. **Creación de cuenta:** Consiste en el proceso a través del cual la persona aspirante ingresa a la plataforma informática, para crear un usuario de conformidad con los requisitos establecidos.
2. **Registro de datos:** Consiste en el proceso a través del cual la persona aspirante consigna sus datos, entre los que se incluyen la auto identificación étnica, lugar de residencia, e información sobre la institución educativa a la que pertenece o perteneció.
3. **Carga de encuesta de factores asociados:** Consiste en el proceso mediante el cual la persona aspirante completa el formulario establecido para el efecto dentro del aplicativo desarrollado, el cual deberá cargar en la plataforma informática definida para el efecto.
4. **Impresión del comprobante:** El proceso de inscripción culmina con la emisión del respectivo comprobante, el mismo que estará disponible para su descarga en la cuenta de cada usuario dentro de la plataforma informática, dentro de los tiempos establecidos en el cronograma.

La información que se consigne en el proceso de inscripción será considerada para la implementación de las políticas de acción afirmativa desarrolladas en este reglamento.

Una vez que el proceso de inscripción haya concluido, dicha inscripción no podrá ser modificada ni anulada.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en función de sus capacidades institucionales en conjunto con las instituciones estatales y el apoyo de las instituciones de educación superior, aplicarán control posterior para verificar la veracidad de la información reportada por las y los aspirantes.

Artículo 17.- Usuario y contraseña para el acceso a la plataforma informática Ser Bachiller.- Las y los aspirantes serán responsables del uso personal del usuario y la contraseña para el acceso a su cuenta en la plataforma informática. El uso indebido del usuario y contraseña traerá consigo responsabilidades administrativas, civiles o penales, de ser el caso.

Artículo 18.- Asignación de sede, mecanismo y horario para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.- La sede es el espacio físico en el que las y los aspirantes rendirán el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.

La asignación de sede y horario se realizará de conformidad a lo siguiente:

1. **Sede población escolar:** A través del proceso de asignación de sede y horario, el Ministerio de Educación asignará la sede para que la población escolar rinda el examen.
2. **Sede población no escolar:** A través del proceso de auto asignación de sede y horario, la población no escolar deberá ingresar a la plataforma informática establecida para el efecto, y seleccionar el lugar de su preferencia habilitado para rendir el examen.

Las sedes para las personas con discapacidad, personas privadas de libertad y ecuatorianos residentes en el exterior, serán establecidas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con las instancias competentes. Los procesos de asignación y de auto asignación generarán un comprobante en el cual se detallará lo siguiente:

- a) Datos de la persona aspirante.
- b) Información de fecha, hora y sede donde deberá realizar su examen.
- c) Usuario y clave para el aplicativo del examen.

El comprobante impreso y el documento original de identidad, serán los únicos documentos habilitantes que la persona aspirante deberá presentar en físico para rendir el examen.

Artículo 19.- Aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa desarrollará el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación, aplicarán el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller siguiendo el cronograma establecido para el efecto.

Será responsabilidad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la coordinación para la ejecución del examen a la población no escolar.

Artículo 20.- Casos de deshonestidad académica.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, conocerá y resolverá los casos en los que se presuma el cometimiento de actos de deshonestidad académica, e iniciará las correspondientes acciones conforme su normativa.

Las y los aspirantes que hayan sido sancionados con deshonestidad académica no podrán participar en el proceso de acceso a la educación superior en el que se haya comprobado el cometimiento de este acto.

Capítulo II Habilitación de cuenta

Artículo 21.- Proceso de Habilitación de cuenta para rendir Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.- La habilitación de cuenta es el proceso a través del cual las personas aspirantes solicitan a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se autorice rendir un nuevo examen, para participar en el proceso de acceso a la educación superior en curso.

Artículo 22.- Solicitud de habilitación de cuenta.- Las personas aspirantes que soliciten habilitar su cuenta deberán cumplir con los requisitos y el cronograma establecido para el efecto, los mismos que estarán disponibles en las plataformas informáticas dispuestas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 23.- Casos de no participación en el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.- La persona aspirante no podrá participar en el proceso de admisión en curso cuando haya finalizado el proceso de inscripción y asignación de sede y horario y no se presente a rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller. Una vez cumplido el tiempo de penalidad, deberán solicitar la habilitación de su cuenta, a fin de participar en un nuevo proceso de acceso a la educación superior.

Las personas aspirantes que no hayan rendido el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller por alguna circunstancia fortuita o de fuerza mayor, podrán solicitar la habilitación de su nota y participar en el proceso en curso.

Artículo 24.- Casos en los que procede la habilitación de cuenta.- La persona aspirante podrá solicitar la habilitación de cuenta en los siguientes casos:

1. Cuando la o el aspirante haya cumplido la penalidad por no haberse presentado a rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller, según lo previsto en el artículo 23 del presente reglamento.
2. Cuando la o el aspirante haya cumplido la penalidad por no haberse matriculado en la carrera en la cual aceptó un cupo, en el periodo para el cual le fue asignado, según lo establecido en el artículo 55 del presente reglamento.
3. Cuando la carrera no haya sido abierta para el inicio de la nivelación o primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes; y cuya opción de reubicación no haya sido aceptada.

4. Cuando la o el estudiante ya no pueda hacer uso del cupo aceptado, por haber agotado sus matrículas en una misma carrera o materia.
5. Cuando la o el aspirante haya agotado el número máximo de matrículas permitido en la nivelación de carrera.
6. Cuando la o el aspirante que haya aceptado un cupo desee cursar una segunda carrera y cumpla con lo dispuesto en el artículo 50 del presente reglamento.
7. Cuando la o el aspirante haya aprobado la nivelación de carrera, no se haya matriculado en el primer nivel en el período inmediato siguiente a la aprobación del curso, y la institución de educación superior no acepte su matrícula en períodos académicos posteriores.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior verificará la información consignada por las y los aspirantes con las instituciones de educación superior, y elaborará los informes técnicos correspondientes. La Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior conocerá y resolverá estos casos, y notificará los resultados a las y los aspirantes en un término no mayor a treinta (30) días.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación activará el puntaje de evaluación más alto correspondiente a los cuatro últimos periodos, de las personas a las que se les haya aprobado la habilitación de cuenta, para participar en el proceso de admisión respectivo.

En los casos determinados en los numerales 2, 3, 5 y 7 del presente artículo, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación inactivará el cupo asignado previamente.

Para aquellas personas que hayan habilitado su cuenta en aplicación del numeral 4 y 6 del presente artículo, y obtengan un nuevo cupo dentro del proceso en curso, la nueva carrera no será gratuita.

Artículo 25.- Certificado de nota de exámenes de acceso a la educación superior del Ecuador.- Las y los aspirantes que deseen obtener una certificación de la nota obtenida en cualquiera de los exámenes de acceso a la educación superior del Ecuador, deberán ingresar al portal de servicios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación con el usuario y contraseña de su cuenta; y seguir los pasos que se indiquen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Capítulo III Procesos complementarios de admisión

Artículo 26.- Procesos complementarios de admisión.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas del

país, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán establecer procesos complementarios de admisión que se regirán bajo los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras, previa notificación a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Los procesos complementarios de admisión deberán ser aplicados antes de que las y los aspirantes rindan el Examen Nacional de Evaluación Educativa en cada una de sus convocatorias.

Realizar el proceso complementario de admisión será requisito indispensable para que las y los aspirantes opten por un cupo en las instituciones de educación superior que lo implementen.

El proceso deberá ser oportunamente socializado con la ciudadanía mediante los canales oficiales de las instituciones de educación superior y medios de comunicación locales y/o nacionales.

Artículo 27.- Procesos propios de admisión de las instituciones de educación particulares.- Las instituciones de educación superior particulares garantizarán el ingreso de las y los aspirantes que hayan obtenido un cupo en el Sistema de Nivelación de Admisión, en el marco de la política de cuotas.

Artículo 28.- Clases de procesos complementarios de admisión.- Los procesos complementarios de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas, podrán ser de las siguientes clases:

1. Procesos complementarios de admisión general para el ingreso a universidades y escuelas politécnicas públicas.
2. Procesos complementarios de admisión en áreas o sub áreas específicas de conocimiento, conforme la clasificación aprobada por el Consejo de Educación Superior.
3. Procesos complementarios de admisión en carreras específicas.

Artículo 29.- Características del proceso complementario de admisión.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país que implementen procesos complementarios de admisión, deberán garantizar que los mismos cumplan con las siguientes características:

- a) Serán totalmente gratuitos.
- b) Su implementación será de responsabilidad exclusiva de las universidades o escuelas politécnicas.
- c) Se desarrollarán dentro de los tiempos establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

d) Los resultados deberán reflejarse en parámetros cuantificables, medibles y objetivos, pudiendo alcanzar una nota máxima de 1000/1000.

e) Los resultados de los procesos complementarios de admisión deberán ser socializados entre las y los aspirantes.

f) Las personas podrán participar sin límite de todos los procesos de admisión complementarios que elijan, incluso dentro de la misma universidad o escuela politécnica.

Por ningún motivo la distancia territorial deberá convertirse en un impedimento para el acceso a los procesos complementarios de admisión.

Si los procesos complementarios de admisión de las instituciones de educación superior contravienen las normas establecidas en el presente reglamento, este prevalecerá.

En el caso de incumplimiento, denuncia o presunción de irregularidades cometidas dentro del proceso complementario de admisión, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación realizará el seguimiento correspondiente; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 30.- Examen de suficiencia.- Las y los aspirantes que deseen optar por un cupo en la Universidad de las Artes, los conservatorios superiores e institutos superiores de artes, y que no cuenten con un título de bachiller en artes, deberán aprobar un examen de suficiencia como requisito para el ingreso, convocado por dichas instituciones de educación superior, con anterioridad a la toma del Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.

La Universidad de las Artes, los conservatorios superiores e institutos superiores de artes remitirán a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior los resultados de la aplicación del examen de suficiencia, conforme el cronograma y formatos que se establezca para el efecto.

Artículo 31.- Aspirantes que cuenten con bachillerato en artes.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación requerirá al Ministerio de Educación remita la información de las y los aspirantes que cuenten con un bachillerato en artes previo a la etapa de postulación.

Únicamente las y los aspirantes que cuenten con un bachillerato en artes, y las y los aspirantes que hayan aprobado el examen de suficiencia podrán postular por una carrera en artes.

Artículo 32.- Resultados del proceso complementario de admisión.- Una vez concluidos los procesos complementarios de admisión, las universidades y escuelas

politécnicas públicas deberán remitir a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los puntajes obtenidos por las personas aspirantes, los mismos que serán ponderados de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior determinará el cronograma y formatos para la entrega de esta información.

Capítulo IV Postulación y puntaje

Artículo 33.- Postulación.- La persona aspirante podrá elegir entre una a cinco opciones de carrera; así como la modalidad, jornada e institución de educación superior con cupos disponibles en la oferta académica del correspondiente período de convocatoria.

Al finalizar el proceso de postulación se generará un comprobante, el mismo que no podrá ser modificado.

Las y los aspirantes participarán con el puntaje para postulación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 34.- Instancias de postulación.- La postulación tendrá al menos tres (3) instancias con sus respectivas etapas de asignación y aceptación de cupo. Se podrán implementar instancias adicionales en función de procurar una utilización eficiente de los cupos disponibles.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior establecerá el cronograma correspondiente a cada una de las instancias de postulación, en función del inicio del periodo académico y notificará a las instituciones de educación superior.

Artículo 35.- Puntaje para postulación.- El puntaje para postulación es aquel con el cual la persona aspirante opta por un cupo en una institución de educación superior.

Artículo 36.- Puntaje mínimo para postulación.- No existirá puntaje mínimo para la postulación en ninguna de las carreras de educación superior, con excepción de las carreras de Educación y Medicina, en las que las instituciones de educación superior podrán establecer un puntaje mínimo para la asignación de cupos.

El puntaje mínimo deberá ser informado a las y los aspirantes y reportado en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en cada convocatoria.

Artículo 37.- Proceso de postulación para cupos de políticas de cuotas en instituciones de educación superior particular.- Los cupos de políticas de cuotas se destinarán a las personas pertenecientes al grupo de acción afirmativa identificadas por el Sistema de Nivelación y Admisión.

Artículo 38.- Componentes del puntaje para postulación.- El puntaje para postulación estará compuesto por los siguientes componentes:

- a) Puntaje de evaluación (60%).
- b) Antecedentes académicos (40%).
- c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda.

Artículo 39.- Puntaje para postulación.- El puntaje para postulación correspondiente a las instituciones de educación superior o carreras que no cuentan con proceso complementario de admisión será el determinado en el artículo precedente.

El puntaje para postulación correspondiente a las instituciones de educación superior que cuenten con proceso complementario de admisión corresponderá a la ponderación entre el puntaje de evaluación establecido en el literal a) del artículo 38, y la nota obtenida en el proceso complementario de admisión

Artículo 40.- Ponderación.- Para la ponderación se asignará un peso al puntaje de evaluación y a la nota obtenida en el proceso complementario de admisión.

Artículo 41.- Peso del proceso complementario de admisión.- El peso del proceso complementario de admisión podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del puntaje de evaluación. Las universidades y escuelas politécnicas públicas solicitarán a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación autorización para la implementación del proceso complementario de admisión.

Artículo 42.- Puntaje de antecedentes académicos.- El puntaje de antecedentes académicos corresponde a la nota de grado reportada por el Ministerio de Educación, en función de los registros administrativos disponibles.

Artículo 43.- Puntaje adicional.- El puntaje adicional otorga en el marco de las políticas de acción afirmativa, de ser el caso. En el caso de que la persona aspirante no cuente con el puntaje de antecedentes académicos; la totalidad del puntaje para postulación estará constituido por el puntaje de evaluación y el puntaje adicional.

Artículo 44.- Políticas de acción afirmativa.- En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a las y los aspirantes, de conformidad a los siguientes criterios:

- a) **Condición socio económica:** Quince (15) puntos adicionales, a las y los aspirantes que pertenezcan al quintil uno (1) de pobreza, según lo determinado en la encuesta de factores asociados y validado con los datos que consten en el Registro Social.

b) Ruralidad: Cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que estudien o hayan estudiado en una unidad educativa pública perteneciente a las zonas rurales, de conformidad a la información reportada por el Ministerio de Educación.

c) Territorialidad: Cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que residan en una de las cinco (5) provincias con menor tasa neta de matrícula en instituciones públicas de educación superior, de conformidad con lo determinado en el informe que para el efecto desarrolle la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

d) Condiciones de vulnerabilidad: Se otorgarán cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de diez (10) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Personas con discapacidad con una proporción mínima equivalente al 30% debidamente calificada que consten en los registros administrativos de las instancias competentes.
2. Personas cuidadoras de una persona beneficiaria del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social.
3. Víctimas de violencia sexual o de género con la denuncia ante autoridad competente.
4. Personas ecuatorianas residentes en el exterior o migrantes retornados con la certificación de la instancia competente.
5. Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad calificadas que consten en los registros administrativos del Ministerio de Salud Pública.

e) Pueblos y nacionalidades: Se otorgarán diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio.

Estos puntos serán otorgados por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, en función de la información disponible en los registros administrativos de las entidades competentes.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación suscribirá con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 45.- Notificación del puntaje para postulación.-

Se notificará a las y los aspirantes con su o sus puntajes para postulación, con al menos dos días antes del inicio de la etapa de postulación; a través de la plataforma informática desarrollada para el efecto.

Artículo 46.- Puntaje de evaluación más alto.- Será la nota más alta obtenida en uno de los cuatro últimos procesos de acceso a la educación superior realizados. Cuando la o el aspirante desee participar en el proceso con una nota anterior, deberá solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la habilitación de su puntaje más alto.

**Capítulo V
Habilitación de nota**

Artículo 47.- Habilitación de nota.- La habilitación de nota es el proceso a través del cual las y los aspirantes solicitan a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se les habilite el puntaje de evaluación más alto, para participar en el proceso de acceso a la educación superior en curso.

Artículo 48.- Casos en los que procede la habilitación de nota.- La habilitación de nota procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la o el aspirante haya cumplido la penalidad por no haberse matriculado en la carrera en la cual aceptó un cupo, en el periodo para el cual le fue asignado, según lo establecido en el artículo 55 del presente reglamento.
2. Cuando la carrera de la o el aspirante no haya sido abierta para el inicio de la nivelación o primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes; y cuya opción de reubicación no haya sido aceptada.
3. Cuando la o el estudiante ya no pueda hacer uso del cupo aceptado, por haber agotado sus matrículas en una misma carrera o materia
4. Cuando la o el aspirante haya reprobado el curso de nivelación de carrera en primera o segunda matrícula, o se retiró de la misma. .
5. Cuando la o el aspirante que aprobó la nivelación de carrera, no haya realizado su matrícula en el período académico inmediato siguiente a la aprobación y la institución de educación superior no haya aceptado su matriculación en los períodos posteriores.
6. Cuando la o el aspirante haya aprobado la nivelación de carrera y su solicitud de cambio de carrera no haya sido aprobada por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.
7. Cuando la o el aspirante no haya obtenido un cupo en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y desee participar en la convocatoria nacional en curso, con una nota anterior a los últimos cuatro procesos de acceso a la educación superior realizados.

8. Cuando la o el aspirante haya obtenido un cupo después de la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (18 de febrero de 2012) y se haya retirado en cualquier etapa del desarrollo de la carrera.
9. Cuando la o el aspirante haya obtenido un cupo en una carrera focalizada dentro de los procesos implementados por la Policía Nacional y las Fuerzas del orden en general y se haya retirado de la carrera.
10. Cuando la o el aspirante que haya aceptado un cupo desee cursar una segunda carrera a la vez y cumpla con lo dispuesto en el artículo 50 del presente reglamento.
11. Los casos fortuitos o de fuerza mayor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior verificará la información consignada por las y los aspirantes con las instituciones de educación superior, y elaborará los informes técnicos correspondientes. La Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior conocerá y resolverá estos casos, y notificará los resultados a las y los aspirantes en un término no mayor a treinta (30) días.

En los casos señalados en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 9 del presente artículo, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación inactivará el cupo asignado previamente.

Para aquellas personas que hayan habilitado su nota en aplicación de los numeral 3, 8, 9 y 10, y obtengan cupo dentro del proceso en curso, la nueva carrera no será gratuita.

Artículo 49.- Solicitud de habilitaciones de nota.- Las y los aspirantes que soliciten habilitar su nota deberán ingresar a la plataforma informática Ser Bachiller, dentro del cronograma establecido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 50.- Casos segunda carrera.- Cuando las y los estudiantes, o las y los graduados hayan obtenido el cupo para su primera carrera a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la segunda carrera no será gratuita y podrán:

- a) Solicitar la habilitación de su cuenta, y rendir un nuevo Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.
- b) Solicitar la habilitación de la nota obtenida en convocatorias anteriores, y participar del proceso de acceso a la educación superior.

Cuando las y los estudiantes, o las y los graduados no hayan obtenido el cupo para su primera carrera a través

del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, deberán inscribirse, rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller, y continuar con el proceso establecido en el presente instrumento.

El proceso de reconocimiento u homologación de créditos, asignaturas y horas académicas será regulado por las instituciones de educación superior conforme lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Se exceptúan los casos de personas aspirantes de carreras militares y policiales que requieran un segundo programa de formación como parte de su perfeccionamiento profesional, debidamente acreditadas por la entidad de seguridad correspondiente. La nueva carrera que forme parte del perfeccionamiento profesional no será gratuita”.

Capítulo VI Asignación y aceptación de cupos

Artículo 51.- Asignación automática de cupos.- La asignación automática es el proceso por el cual la o el aspirante obtiene un cupo en una de las carreras ofertadas por las instituciones de educación superior. La asignación de cupos tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El puntaje para postulación final;
- b) Los cupos disponibles en cada institución de educación superior; y,
- c) La libre elección de carrera o carreras.

Artículo 52.- Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.- Las instituciones de educación superior en coordinación con la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, podrán desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con la finalidad de agotar la oferta disponible.

Al cierre de la última instancia de postulación oficial, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior notificará a las instituciones de educación superior sobre la existencia de cupos disponibles, e informará sobre las personas aspirantes a quienes se podría asignar estos cupos en función de los criterios de asignación.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior en coordinación con las instituciones de educación superior, podrán implementar procesos de asignación directa de cupos.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá desarrollar otras etapas de asignación a través de la plataforma informática que disponga para el efecto. En estas acciones se considerará la modalidad de estudios de las carreras disponibles.

Artículo 53.- Empate en el puntaje para el último cupo.- En caso de presentarse empates en el puntaje para

asignar el último cupo disponible en la oferta académica de la carrera correspondiente, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior implementará mecanismos para dirimir el empate.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá hacer las gestiones ante la institución de educación superior para asegurar cupos para quienes se encuentren en empate.

Artículo 54.- Aceptación de cupo.- La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que realiza la o el aspirante para utilizar el cupo que se le ha asignado, de entre las opciones de carrera o carreras seleccionadas en el proceso de postulación, a través de la plataforma informática "Ser Bachiller". Una vez que las y los aspirantes hayan aceptado un cupo en una determinada carrera, este no podrá ser modificado ni invalidado.

Las y los aspirantes que hayan aceptado un cupo, deberán hacer uso del mismo en el período correspondiente a su obtención. Al finalizar el proceso de aceptación de cupo, el sistema generará el comprobante respectivo.

Aquellos cupos que no sean aceptados en el plazo establecido, serán liberados automáticamente y se asignarán al siguiente aspirante de mejor puntaje.

Cuando la persona aspirante no acepte el cupo asignado en su primera opción de carrera, no podrá continuar participando en el proceso de acceso a la educación superior en curso.

Una vez finalizada cada etapa de asignación y aceptación de cupos, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior identificará el puntaje de corte de cada carrera.

Artículo 55.- Matriz de Tercer Nivel.- Una vez culminadas las fases de aceptación de cada etapa de postulación, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior pondrá a disposición de las instituciones de educación superior la matriz de tercer nivel en la que se detallará el listado de personas aspirantes que accedieron a un cupo de nivelación de carrera o primer período académico.

Las instituciones de educación superior descargarán esta matriz en las fechas definidas por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 56.- No utilización del cupo.- En el caso de que la o el aspirante acepte un cupo y no haga uso del mismo en el período para el cual le fue asignado, perderá el cupo y no podrá participar en el siguiente proceso de acceso a la educación superior.

Artículo 57.- Certificación de haber aceptado o no un cupo.- Las y los aspirantes que deseen obtener una

certificación de haber aceptado o no un cupo en el último período en el que postuló, lo podrán hacer ingresando al portal de servicios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación con el usuario y contraseña de su cuenta "Ser Bachiller, y siguiendo los pasos que ahí se determinen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Las y los ciudadanos que deseen obtener una certificación de haber aceptado o no un cupo en diferentes períodos de postulación, deberán remitir a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior un oficio requiriendo tal información, el mismo que será atendido en el término máximo de ocho (8) días.

Artículo 58.- No apertura de nivelación o carrera.- En el caso de no abrir la nivelación o el primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes, la institución de educación superior deberá realizar las siguientes acciones:

1. Notificar a la o el aspirante sobre la no apertura de la carrera.
2. Realizar el proceso de reubicación de la o el aspirante. Para la reubicación se considerará que la carrera receptora pertenezca a la misma área del conocimiento de la carrera de origen, la disponibilidad de cupos, el puntaje de cohorte y la libre elección de la persona aspirante. Ejecutadas estas acciones procederá con la matriculación correspondiente.
3. Notificar a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior sobre la matrícula de las y los aspirantes reubicados.

En el caso de los institutos superiores públicos, la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica determinará la no apertura de carreras, coordinará las acciones descritas en los numerales anteriores e informará a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior sobre la matrícula de las y los aspirantes reubicados.

Las instituciones de educación superior y la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica según corresponda, notificarán a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior los casos en los que la persona no haya aceptado la reubicación.

Artículo 59.- Matriculación.- La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación de carrera o en primer nivel de carrera en cada institución de educación superior. Las y los aspirantes podrán realizar procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

Para el proceso de matriculación, las instituciones de educación superior deberán requerir a las y los aspirantes

que obtuvieron y aceptaron un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el título de bachiller y el documento de identificación con el que aceptaron el cupo, de conformidad con la Ley.

Las instituciones de educación superior matricularán a las y los aspirantes que consten en la Matriz de Tercer Nivel proporcionada por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

TÍTULO IV NIVELACIÓN

Artículo 60.- Cursos de nivelación general.- La nivelación general es el proceso mediante el cual, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de contratos o convenios específicos con las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes; oferta cursos de nivelación general, según la disponibilidad presupuestaria existente, con el objetivo de mejorar las capacidades y competencias de las y los aspirantes que no hayan obtenido un cupo en la última convocatoria realizada para acceder a la educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá el valor unitario por estudiante en función del estudio de costos elaborado para el efecto, el mismo que será actualizado en cada convocatoria nacional. El pago a las instituciones por la ejecución de los programas de nivelación general, se realizará por estudiante efectivamente matriculado.

La nivelación general garantizará la gratuidad por una sola matrícula.

Artículo 61.- Cursos de nivelación de carrera.- La nivelación de carrera tiene por objetivo articular el perfil de salida de las personas bachilleres con el perfil de ingreso a las diferentes carreras de educación superior, así como homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de las y los aspirantes que obtuvieron un cupo, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas y adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

Las instituciones de educación superior tendrán la facultad de decidir si ofertan cupos para nivelación de carrera, considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.

Artículo 62.- Criterios para los procesos de nivelación de carrera.- Las instituciones de educación superior que realicen el proceso de nivelación de carrera, serán responsables de su desarrollo en cumplimiento de los criterios establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y tomando en cuenta lo siguiente:

1. La nivelación de carrera deberá ser financiada por las instituciones de educación superior.
2. El modelo pedagógico-curricular de la nivelación de carrera, deberá garantizar el incremento progresivo de las tasas de aprobación y retención.
3. Los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación de carrera deberán garantizar calidad en su implementación.
4. Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las calificaciones de las y los aspirantes obtenidas en la nivelación de carrera a través del sistema definido para el efecto.
5. Las instituciones de educación superior deberán respetar el derecho de las y los aspirantes de haber aceptado un cupo para el acceso a la educación superior mediante la oferta académica reportada al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 63.- Gratuidad.- El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula del programa de nivelación de carrera.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada institución de educación superior, definir el valor correspondiente.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad de la persona aspirante durante el programa de formación. Se exceptúan los casos de segunda carrera, en los que la o el estudiante, o la o el graduado no contará con el beneficio de gratuidad desde el inicio de la nivelación.

Artículo 64.- Aprobación del curso de nivelación de carrera.- La aprobación del curso de nivelación de carrera permitirá a las y los aspirantes vincularse al primer nivel de la carrera en la que aceptó un cupo a través de la plataforma informática.

La matriculación en el primer nivel de carrera deberá realizarse en el período académico inmediato siguiente a la aprobación del curso.

En el caso de haber aprobado la nivelación de carrera y no haber efectivizado la matrícula de primer nivel, corresponderá a la institución de educación superior aceptar la matriculación en los períodos posteriores. En estos casos, la institución de educación superior verificará con la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior que el cupo se encuentre activo.

Artículo 65.- Aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera.- Las y los aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera, podrán:

- a) Cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula.
- b) Rendir un nuevo Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller en la subsiguiente convocatoria nacional, siempre y cuando haya agotado su segunda matrícula, previa habilitación de cuenta y actualización de la información.
- c) Solicitar la habilitación de nota, para poder postular en una nueva convocatoria nacional de acceso a la educación superior

Artículo 66.- Segunda matrícula en nivelación de carrera.- Las y los aspirantes que deseen cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula deberán solicitarla en el período académico inmediato siguiente a la primera reprobación. En el caso de haber reprobado la nivelación de carrera y no haber efectivizado la matrícula dentro de este período, corresponderá a la institución de educación superior aceptar la matriculación en los períodos posteriores.

Las y los aspirantes que hayan solicitado habilitación de su cuenta o nota no podrán retomar la nivelación de carrera en segunda matrícula.

Artículo 67.- Anulación de la matrícula en nivelación de carrera.- Las instituciones de educación superior anularán, de oficio o a petición de parte, la matrícula en nivelación de carrera que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable.

Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los casos de anulación de matrícula del curso de nivelación de carrera en un plazo de hasta quince (15) días posteriores a la culminación del curso.

Artículo 68.- Retiro en la nivelación de carrera.- Las y los estudiantes podrán retirarse del curso de nivelación de carrera de forma voluntaria o cuando sobrevengan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas; y, podrán optar por matricularse en la nivelación de carrera del período subsiguiente.

Las instituciones de educación superior definirán, en ejercicio de su autonomía responsable, el plazo en el que la o el estudiante podrá retirarse del curso de nivelación de carrera.

Cuando el retiro se origine por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, no se contabilizará la aplicación de lo establecido en el artículo 63 de este Reglamento referente a segundas matrículas.

Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los casos de retiro de la nivelación de carrera en un plazo de hasta quince (15) días posteriores a la culminación del curso

TÍTULO V POLÍTICAS DE RECONOCIMIENTO

Capítulo I Grupo de Alto Rendimiento

Artículo 69.- Grupo de Alto Rendimiento.- El Grupo de Alto Rendimiento estará compuesto por las y los sustentantes cuyas notas del Examen Nacional de Evaluación Educativa de la última convocatoria, supere las 2,5 desviaciones estándar de la media poblacional, y que se encuentren dentro de las dos (2) mejores calificaciones obtenidas en cada una de las provincias; así como también por las y los sustentantes que se encuentren dentro de las tres (3) mejores calificaciones a nivel nacional.

Quienes formen parte del Grupo de Alto Rendimiento tendrán garantizado un cupo en su primera opción de carrera en una institución de educación superior pública. Las y los aspirantes del Grupo de Alto Rendimiento que pertenezcan a los quintiles 1 o 2 de pobreza podrán acceder a una de las becas o ayudas económicas que oferte la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria y las bases de postulación que se expidan para el efecto.

Para conformar el Grupo de Alto Rendimiento, es necesario no poseer título de un nivel equivalente o superior a un tercer nivel, y no haber pertenecido a este grupo en ninguno de los procesos anteriores.

Capítulo II Grupo de Mérito Territorial

Artículo 70.- Grupo de Mérito Territorial.- El Grupo de Mérito Territorial estará compuesto por la o el aspirante mejor graduado de cada uno de los colegios públicos, municipales y fisco misionales del régimen escolar correspondiente a la convocatoria en curso. Dichos aspirantes recibirán asignación preferencial de cupos en función de la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior públicas.

Artículo 71.- Porcentaje de la oferta.- La asignación de cupos se hará en el siguiente orden de segmentos: Grupo de Alto Rendimiento, Grupo de Mérito Territorial y Población General. En el caso de empate los cupos se asignarán en función del índice de vulnerabilidad que se obtiene por la encuesta de factores asociados.

Artículo 72.- Metodología de asignación de cupos.- Para la asignación de cupos para el Grupo con Mérito Territorial, se considerará lo siguiente:

- a) Ser la o el mejor graduado de su unidad educativa.
- b) Los cupos disponibles de cada institución de educación superior.
- c) La postulación libre y voluntaria de las y los aspirantes.

En el caso que la o el aspirante que forme parte del Grupo con Mérito Territorial haya realizado el proceso complementario de admisión en universidades y escuelas politécnicas públicas, no se contabilizará la nota obtenida en dicho proceso, considerándose el puntaje para postulación determinado en el artículo 38 del presente Reglamento, a excepción de carreras que requieran un examen de suficiencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

Capítulo III Grupo de Políticas de Acción Afirmativa

Artículo 73.- Grupo de Políticas de Acción Afirmativa.-

El Grupo de Políticas Acción Afirmativa está compuesto por las y los aspirantes que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 44 del presente Reglamento, mismos que podrán acceder a los cupos ofertados a través del Sistema Nacional de Nivelación y admisión. Además, serán beneficiarios de los puntajes adicionales contenidos en el presente reglamento.

Artículo 74.- Criterios para asignación.- La asignación automática de cupos para el Grupo de Políticas de Acción Afirmativa, se realizará en función de los siguientes parámetros:

- a) Puntaje para postulación final.
- b) Oferta académica de la institución de educación superior pública y/o particular.
- c) Libertad de elección de carrera o carreras.

Las y los aspirantes del Grupo de Políticas Acción Afirmativa podrán participar meritocráticamente por un cupo de una institución de educación superior pública, y de manera exclusiva en la oferta particular, y competir únicamente entre ellos por un cupo; o competir con la población general para el acceso a los cupos de la oferta pública a lo largo del proceso.

Las y los aspirantes que formen parte del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa y deseen obtener un cupo en una carrera que cuente con proceso complementario de admisión deberán haber realizado este proceso. No obstante, no se contabilizará el puntaje obtenido en el proceso complementario de admisión, considerándose el puntaje para postulación determinado en el artículo 38 del presente Reglamento, a excepción de carreras que requieran un examen de suficiencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

Las y los aspirantes del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa no se sujetarán a los procesos propios de

admisión desarrollados por las instituciones de educación superior particulares. Las instituciones de educación superior no podrán exigir otros requisitos que los establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 75.- Personas privadas de la libertad.- Las personas privadas de la libertad junto con las y los adolescentes infractores podrán participar en el proceso de acceso a la educación superior, en la oferta que el Sistema de Nacional de Nivelación y Admisión ponga a disposición en cada período académico. Para el efecto se considerarán las diferentes modalidades de estudios disponibles, la limitación de los derechos a la libertad ambulatoria y su reinserción social.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá coordinar con las entidades competentes oferta específica para este segmento.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con las entidades competentes la participación de este grupo objetivo.

Artículo 76.- Aspirantes residentes en la provincia de Galápagos.- Las y los aspirantes residentes en la provincia de Galápagos tendrán a su disposición la oferta académica general, así como a aquella disponible dentro de la provincia. La población no residente en esta provincia, sin importar su segmento, no podrá postular por esta oferta.

TÍTULO VI CARRERAS FOCALIZADAS

Capítulo I Acceso a carreras focalizadas

Artículo 77.- Carreras focalizadas.- Las carreras focalizadas ofertadas por las instituciones de educación superior tienen por objetivo la profesionalización de trabajadoras y trabajadores, y servidoras y servidores públicos. Será requisito para acceder a un cupo poseer nota conforme lo establecido en el presente reglamento.

Se podrán ofertar carreras en formación dual, bajo la modalidad de carreras focalizadas, conforme los lineamientos que para el efecto establezca la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 78.- Oferta de cupos para carreras focalizadas.- La oferta académica para carreras focalizadas será determinada por las instituciones de educación superior en el momento de la carga de oferta académica.

En el caso de institutos públicos, la coordinación de este proceso se realizará con la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica.

Artículo 79.- Requisitos para el acceso a carreras focalizadas.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en

general, y las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas, determinarán dentro su normativa los requisitos, procedimiento y cronograma de acceso a estas carreras.

Sin perjuicio de lo determinado en su normativa, las y los aspirantes que deseen acceder a una carrera focalizada deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con un título de bachiller de conformidad con la Ley.
2. Contar con un puntaje de postulación. En los casos en los que la o el aspirante haya aceptado un cupo en períodos anteriores, o cuando este puntaje haya sido obtenido antes de las últimas cuatro convocatorias nacionales, la o el aspirante deberá previamente haber solicitado la habilitación de su nota. La habilitación de cuenta o nota se realizará en cada período académico en el que se realice el proceso de selección.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior coordinará y comunicará a la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, y las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas, las fechas en las que se desarrollarán los procesos de habilitación en cada período.

Se exceptúan los casos de personas aspirantes de carreras militares y policiales que requieran un segundo programa de formación como parte de su perfeccionamiento profesional; y los casos en los que existan convenios de cooperación internacional o interinstitucional suscritos con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 80.- Restricción de postulación.- Las y los aspirantes que se encuentren participando en el proceso de carreras focalizadas, no podrán postular por las carreras ofertadas dentro del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Podrán postular en el proceso regulado en el presente reglamento, las personas que hayan sido desvinculadas del proceso de carreras focalizadas, conforme el reporte remitido, y en función del cronograma establecido en la convocatoria nacional.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior procederá con el bloqueo y desbloqueo de las y los aspirantes en función de la información remitida por la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas.

Artículo 81.- Aspirantes aptos para acceder a una carrera focalizada.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas remitirán a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior el listado de aspirantes aptos que hayan superado los procesos de selección y reclutamiento.

En el caso de carreras focalizadas ofertadas en institutos técnicos y tecnológicos superiores públicos, la coordinación de este proceso se realizará con la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica.

Capítulo II

Registro

Artículo 82.- Registro de carreras focalizadas.- Una vez culminadas las etapas de postulación, asignación y aceptación de cupos, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior procederá con el registro de cupo de las y los aspirantes que hayan superado los procesos de selección para carreras focalizadas.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior notificará el registro a las instituciones de educación superior, a la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, y las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas.

En el caso de carreras focalizadas ofertadas en institutos técnicos y tecnológicos superiores públicos, la coordinación de este proceso se realizará con la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica.

TÍTULO VII PUNTAJE DE COHORTE

Artículo 83.- Cambios de carrera e institución de educación superior.- Los cambios de carrera e institución de educación superior de las y los estudiantes que hayan realizado su matrícula en el primer nivel de carrera serán tramitados por las instituciones de educación superior, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa aplicable.

Los cambios de carrera e institución de educación superior de las y los estudiantes que hayan aprobado la nivelación de carrera y no hayan realizado su matrícula en el primer nivel serán tramitados por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, de conformidad a los siguientes criterios: disponibilidad de cupos, puntaje de cohorte, posibilidad de homologación de la nivelación realizada y libre elección.

El instructivo que se expida para el efecto regulará este procedimiento.

Artículo 84.- Puntaje de cohorte.- Los procesos de movilidad académica determinados en el Reglamento de Régimen Académico se realizarán considerando el puntaje promedio de cohorte del período en el cual la o el estudiante solicita movilidad. En su defecto se aplicará el promedio de cohorte de la última convocatoria realizada.

El procedimiento para la entrega de los puntajes de cohorte será determinado en el instructivo que se expida para el efecto.

**TÍTULO VIII
COMISIÓN TÉCNICA**

Artículo 85.- Integrantes de la Comisión Técnica.-

La Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, estará integrada de la siguiente manera:

1. La o el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior, o su persona delegada, quien presidirá la comisión, con derecho a voz y voto. Además tendrá voto dirimente.
2. Las y los Directores de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, o sus personas delegadas, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.
3. La o el Subsecretario de Formación Técnica y Tecnológica, o su persona delegada, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.
4. La o el Coordinador General de Tecnologías de la Información, o su persona delegada, con derecho a voz y voto.
5. La o el Coordinador General de Asesoría Jurídica, o su persona delegada, quien tendrá derecho a voz pero sin voto.
6. Una persona que haga las funciones de secretaria o secretario, designado por la o el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior, quien se encargará de elaborar el acta y dará razón de todo lo actuado por la comisión.

Artículo 86.- Atribuciones de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los instructivos necesarios para la ejecución del presente reglamento.
- b) Conocer y resolver las solicitudes de habilitación de cuenta y/o nota presentadas por las y los aspirantes.
- c) Conocer y resolver los casos y controversias de las y los aspirantes que se produzcan como consecuencia del funcionamiento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
- d) Autorizar los cambios de carrera antes del inicio del primer nivel de carrera, de conformidad con el instructivo que se emita para el efecto.
- e) Determinar el puntaje adicional que se asignará a las y los aspirantes del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa.
- f) Conocer y resolver las solicitudes para la implementación de los procesos complementarios

de admisión, presentados por las instituciones de educación superior.

g) Las demás que defina el presente reglamento.

Artículo 87.- Incorpórese a continuación de la Disposición General Quinta del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el siguiente texto:

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para el proceso de admisión al sistema de educación superior del primer período académico del año 2020, así como para las convocatorias que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

Las fases o etapas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente instrumento, se sujetarán a la normativa vigente al momento de su inicio.

SEGUNDA.- Las disposiciones contenidas en el presente son aplicables para los procesos de evaluación que se ejecuten por fuera del territorio ecuatoriano.

TERCERA.- Todas las instituciones de educación superior deberán garantizar, mecanismos adecuados que permitan a los aspirantes participar de sus procesos complementarios de admisión. Por ningún motivo la distancia territorial deberá convertirse en un impedimento para el acceso a los procesos propios de admisión.

CUARTA.- Para la resolución de las solicitudes de habilitación de cuenta y habilitación de nota de las y los aspirantes al sistema de educación superior, se considerará lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública, expedido por el Consejo de Educación Superior.

QUINTA.- Los procesos de movilidad académica serán regulados por las instituciones de educación superior, en función de la normativa establecida en el Reglamento de Régimen Académico.

SEXTA.- Quedan regularizados los casos de aglutinamiento y reubicación que hayan originado un derecho a favor de las y los aspirantes, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

SÉPTIMA.- La Subsecretaría de Formación Académica, la Coordinación General de Gestión de la Información y la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación en coordinación con las instancias encargadas actualizarán el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior del Ecuador para el consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas que realice la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

OCTAVA.- Las y los aspirantes que antes de la entrada en vigencia del Acuerdo Nro. SENESCYT-2019-030, cumplan con alguna de las siguientes condiciones podrán solicitar la habilitación de su cuenta o nota para participar en un nuevo proceso de acceso a la educación superior:

1. Haber aceptado un cupo en una institución de educación superior particular y no haber aprobado el proceso de admisión de la misma.
2. Haber aceptado un cupo en la Universidad de las Artes, a los conservatorios superiores e institutos superiores públicos de artes, y no haber aprobado el examen de suficiencia implementado por estas instituciones.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior realizará los ajustes técnicos necesarios para la recepción de estas solicitudes. El procedimiento de recepción y trámite se sujetará a lo dispuesto en el presente instrumento.

NOVENA.- Las personas que hayan obtenido un cupo en una institución de educación superior particular antes o durante la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión podrán participar en un nuevo proceso de acceso a la educación superior. En caso de que obtengan un cupo en una institución de educación superior pública este no será gratuito.

DÉCIMA.- No podrán beneficiarse de una beca de política de cuotas, quienes hayan obtenido una beca previamente para el mismo nivel de estudios.

La revocación o pérdida del beneficio de beca no afectará el beneficio de gratuidad a la que podría acceder la persona aspirante en el sistema de educación superior público.

DÉCIMA PRIMERA.- Las instituciones de educación superior reportarán a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la información respecto a las becas completas, totales o parciales que hayan sido otorgadas en el marco de la política de cuotas fuera del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación registrará la información de las y los beneficiarios.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el caso de las personas extranjeras que residan en el Ecuador deberán contar con su documento vigente al menos durante todo el proceso de acceso a la educación superior.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior definirá las fechas mínimas de vigencia de estos documentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un término máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Comisión Técnica expedirá los instructivos necesarios para la implementación de este cuerpo normativo.

SEGUNDA.- En un plazo máximo de doce (12) meses, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior realizará la actualización y registro de cupo de los casos contemplados en la Disposición General Sexta del presente instrumento.

Este plazo será prorrogable por una sola ocasión.

TERCERA.- Las y los estudiantes que formen parte del Grupo de Alto Rendimiento Internacional generaciones XIII y XIV, que aún no hayan realizado su vinculación a una institución de educación superior extranjera deberán vincularse a una institución de educación superior nacional hasta la convocatoria nacional correspondiente al segundo semestre 2020, conservando los derechos que asisten esta condición.

Para el efecto, las y los estudiantes deberán solicitar la habilitación de nota de acuerdo al cronograma nacional. La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior realizará las acciones técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de este fin.

Las y los estudiantes podrán vincularse a una institución de educación superior nacional en períodos posteriores, pero perderán su condición de Grupo de Alto Rendimiento y los derechos derivados esta condición. En estos casos, deberán solicitar la habilitación de nota conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del presente Reglamento.

Queda prohibido el cambio de modalidad de las y los estudiantes que formen parte del Grupo de Alto Rendimiento.

CUARTA.- Hasta la expedición del reglamento que regule las becas de las instituciones de educación superior, las becas totales y parciales otorgadas en el marco de la política de cuotas se regularán conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y este reglamento.

QUINTA.- En un término no mayor de treinta (30) días, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior desarrollará un plan con el que se evaluará la implementación de los procesos complementarios de admisión correspondiente al proceso de acceso a la educación superior del segundo período académico de 2019.

Hasta la expedición de este plan, las universidades y escuelas politécnicas públicas que no hayan desarrollado procesos complementarios de admisión en la última convocatoria no podrán solicitar autorización para su implementación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo No. SENESCYT-2019-030 de fecha 12 de abril de 2019 y sus reformas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, a la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica y a la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento de esta Cartera de Estado.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica, Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento de esta Cartera de Estado y a las instituciones de educación superior públicas y privadas del país.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los veinte y nueve (29) días del mes de noviembre de 2019.

Notifíquese y Publíquese.-f.) Agustín Guillermo Albán
Maldonado, Secretario de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación.

SENESCYT.- ASESORÍA JURÍDICA.- 11 de diciembre de 2019.- f.) Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección.

No. 235

Diego Ignacio Bastidas Yazán
COORDINADOR GENERAL ZONA 3 - DIRECTOR
PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE TUNGURAHUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado, la protección del Patrimonio Natural y Cultural del país.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak, kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente,

la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el segundo inciso del Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador determina entre otras cosas que las Autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía; resolverán dicho conflicto mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Que, con fecha 7 de julio de 2017 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 31, se publicó el Código Orgánico Administrativo, en cuyo Libro I, Título II, Capítulo I establece aspectos generales, definiciones y las formas de extinguir, nulificar, convalidar y revocar los actos administrativos efectuados en ejercicio de la función administrativa como en el caso de la presente Resolución y determina que éstos se expedirán por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia de ello en el expediente administrativo”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial N° 983 - Suplemento de fecha 12 de abril de 2017, entró en vigencia el 13 de abril del año 2018 conforme lo establecido en la Disposición Final Única de dicha norma orgánica.

Que, La disposición transitoria primera del Código Orgánico del Ambiente establece que los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.

Que, el artículo 2, inciso segundo del Código Orgánico del Ambiente determina como ámbito de acción la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y de todas las actividades productivas que se rigen por sus respectivas leyes, deberán observar y cumplir con las disposiciones del presente Código en lo que respecta a la gestión ambiental de las mismas.

Que, conforme lo establece el artículo 24 numerales 6 y 15 del Código Orgánico del Ambiente establece que una de las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional es Otorgar, suspender, revocar y controlar las